Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00167-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de diciembre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, identificada con R.U.C N° 20517834255, (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00005713-2023 de fecha 25.01.2023[1], contra la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, que la sancionó con una multa de 12.853 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al no haber presentado información y otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 12.853 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico derivado como harina de pescado residual[2], al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134º del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000368-2021

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante las Actas de Fiscalización N°s 11-AFIP-001339 y 11-AFID-001440 de fecha 22.12.2020, los fiscalizadores debidamente acreditados constataron: *"(…)* se solicitó al representante los siguientes documentos convenio de abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos según D.S. N° 005-2011-PRODUCE , artículo 6 del D.S. N° 017-2011-PRODUCE y hoja de liquidación según RD N° 042-2015-PRODUCE-DGSF, presentando solo el contrato para recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos entre la empresa

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] En el artículo 3° de la menciona resolución, declaró tener inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

INVERSIONES PRISCO S.A.C. y ALIMENCORP S.A.C. de fecha 20/07/2020 (…)".

1.2 A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N°s 2690-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 20.12.2021 y 2689-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014903 notificada con fecha 28.01.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenida en los numerales 2 y 3 del artículo 134º del RLGP.

1.3 Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005002-2022-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 27.09.2022, la Dirección de Sanciones-PA corrió traslado a la empresa recurrente del Informe Final de Instrucción Nº 00599-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022[3], se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos de la presente resolución.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00005713-2023 de fecha 25.01.2023, la empresa recurrente interpuso dentro del plazo de ley, Recurso de Apelación en contra la citada Resolución Directoral.

1.6 Mediante Carta Nº 00000231-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.11.2023[4] se comunicó a la empresa recurrente que en virtud al Informe N° 01-2023-PRODUCE-FNM, se concluye que la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, contendría vicios que conllevarían a su nulidad; en atención a lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDA

2.1 Evaluar si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, en cuanto al cálculo de la sanción de multa y si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

2.2 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

3.1 EN CUANTO A SI EXISTEN VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA, RESPECTO AL CÁLCULO DE LAS SANCIONES DE MULTA

3.1.1 Al respecto, la Dirección de Sanciones - PA mediante la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, sancionó a la empresa recurrente con una multa de 12.853 UIT, al no haber presentado información y

[3] Notificada a la empresa recurrente, el 20.12.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00006770-2022-PROUCE/DS-PA.

[4] Debidamente notificada con fecha 29.09.2023 conforme consta de la Constancia de la Confirmación de la Recepción de la Notificación Electrónica que obra en el expediente.

otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 12.853 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico derivado como harina de pescado residual[5], al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134º del RLGP, conforme se desprende de las Actas de Fiscalización N°s 11-AFIP-001339 y 11-AFID-001440 de fecha 22.12.2020, los fiscalizadores debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"(…) se solicitó al representante los siguientes documentos convenio de abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos según D.S. N° 005-2011-PRODUCE, artículo 6 del D.S. N° 017-2011-PRODUCE y hoja de liquidación según RD N° 042-2015-PRODUCE-DGSF, presentando solo el contrato para recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos entre la empresa INVERSIONES PRISCO S.A.C. y ALIMENCORP S.A.C. de fecha 20/07/2020 (…)*".

3.1.2 Efectivamente, los numerales 2 y 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA establecen como infracción: "*No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia*" y *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)",* conductas que, conforme al Cuadro de Sanciones del citado Reglamento, determina como sanción las siguientes:

2	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico. MULTA

3.1.3 Al respecto, resulta preciso indicar que de conformidad con la Exposición de Motivos[6] del REFSPA, esta tiene por finalidad evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico a los administrados en los casos en que incurran en infracción.

3.1.4 En ese sentido, el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) refiere que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios, **por el principio de Razonabilidad** que establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia,

[5] Ídem pie página 2.
[6] Exposición de Motivos del REFSPA http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF

por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

3.1.5 En relación al interés público, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC Nº 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

3.1.6 Asimismo, señala que este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

3.1.7 Seguidamente menciona que, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

3.1.8 Concluye de esta manera indicando que, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas.

3.1.9 En ese sentido, dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del *quantum* de la multa a imponer a los administrados en irrestricto respecto del principio de Razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+\mathbf{F})$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

3.1.10 Cabe precisar además que, el REFSPA en su artículo 44° del REFSPA señala que se consideran como factores **AGRAVANTES** los siguientes:

"(…)

*2. **Reincidencia** de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley: **Se aplica un factor de incremento del 100%**.*

(…)"

3.1.11 Con respecto a la reincidencia, el Tribunal Constitucional refiere que esta constituye una circunstancia específica en la que se halla a una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de conductas anteriores, como mira para determinar la graduación de su pena. Por ello señala que: *"(…) la Reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, ha sido condenada o sufrido pena por otro delito"*[7]

3.1.12 Ahora bien, el REFSPA en el numeral 36.1 de su artículo 36° precisa en cuanto a la aplicación de la **Reincidencia** que para los casos de infracciones consideradas **GRAVES**, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

*"(…) a) Se considera haber incurrido en **reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**. En tal caso, **se aplica el agravante de reincidencia** y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas **y se aplica una suspensión** conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (…)".*

3.1.13 Efectivamente, la exposición de motivos del REFSPA precisa en cuanto a la aplicación de la Reincidencia como agravante, lo siguiente:

*"(…) En los casos establecidos como agravantes, la sanción aplicable será mayor a la que correspondería, incrementándose la sanción de multa, **además de aplicarse una suspensión** o cancelación en los casos previstos, o en el caso de los atenuantes una reducción de la multa a pagar.*

*El literal e) del numeral 3 del artículo 264 del T.U.O. de la Ley, establece las condiciones en las que se configura un caso de **reincidencia**.*

*Atendiendo a lo expuesto y a fin de ajustar el Reglamento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad es que para los casos de **reincidencia** se han establecido dos niveles de sanciones distintos, uno para las infracciones calificadas como **graves** por las normas legales (infracciones que afecta la preservación y sostenibilidad de recursos hidrobiológico declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos) y un segundo nivel menos gravoso para las demás infracciones. Ambos niveles de sanciones por reincidencia se indican en el Anexo 3 (…)":*

[7] ZAFARONI, Eugenio. Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Ediar, 2002, p. 1057. Citado en el fundamento jurídico 44 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional) del 9 de agosto de 2006, recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Exp-003-2005-PI-TC-LPDerecho.pdf

ANEXO 03

DESCRIPCIÓN DE SANCIONES APLICABLES PARA LOS CASOS DE REINCIDENCIAS

	PRIMERA INFRACCIÓN	PRIMERA REINCIDENCIA	SEGUNDA REINCIDENCIA	TERCERA REINCIDENCIA
INFRACCIONES GRAVES (AFECTAN LA PRESERVACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE RECURSOS DECLARADOS PLENAMENTE EXPLOTADOS, EN RECUPERACIÓN O PROTEGIDOS)	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes **	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes + Suspensión * **	Sanción de multa según formula de Becker x 2 + Agravantes y atenuantes + Suspensión * **	Cancelación del derecho

3.1.14 Teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado, se advierte en el caso en particular, que en el apartado ***"DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN"*** (página 10) de la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, la Dirección de Sanciones - PA efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[8], obteniendo una multa resultante de **12.853 UIT y 12.853 UIT** conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.° 017-2017-PRODUCE		RM N.° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S[7]:	0.26
		Factor de recurso[8]:	1.53
		Q[9]:	10.77 t.=21.540 t.*0.50
		P[10]:	0.60
		F[11]:	80%
M = 0.26*1.53*10.77 t. / 0.60 * (1+0.8)		MULTA = 12.853 UIT	

	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S[12]:	0.26
		Factor de recurso[13]:	1.53
		Q[14]:	10.77 t.=21.540 t.*0.50
		P[15]:	0.60
		F[16]:	80%
M = 0.26*1.53*10.77 t. / 0.60 * (1+0.8)		MULTA = 12.853 UIT	

3.1.15 Conforme puede apreciarse, la Dirección de Sanciones - PA para el caso en particular, tal como se señala en la resolución impugnada, se indicó en la nota al pie 11 y nota al pie 16 (páginas 10 y 11) lo siguiente:

[8] Resolución Ministerial que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el REFSPA, así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, modificada por Resolución Ministerial N° 0009-2020-PRODUCE.

"(…) En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.":

[11] El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: ***"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"***. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso, asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, por infracción al numeral 2) y 3) del artículo 134° del RFSAPA, mediante Resolución Directoral N° 1730-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06/08/2020, la cual se encuentra firme desde el 16/09/2021. En consecuencia, no corresponde aplicar un factor de atenuante conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

[16] El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: ***"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"***. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso, asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por infracción al numeral 2) y 3) del artículo 134° del RFSAPA, mediante Resolución Directoral N° 1730-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06/08/2020, la cual se encuentra firme desde el 16/09/2021. En consecuencia, no corresponde aplicar un factor de atenuante conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

3.1.16 De esta manera, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA si bien aplicó la agravante prevista en el numeral 4 del artículo 44 del REFSPA, por tratarse del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual tiene la condición de plenamente explotado, se advierte también que omitió aplicar la agravante de reincidencia dispuesta en el numeral 2 del citado artículo, lo cual implicaba un incremento adicional del 100%, además de la imposición de una suspensión de conformidad con lo regulado en los artículos 36 y 37 del referido reglamento. Esto último, en razón que, las sanciones impuestas a través de la Resolución Directoral N° 1730-2020-PRODUCE/DS-PA[9], son las mismas que aquellas sancionadas en la resolución objeto de revisión, lo cual también se puede corroborar con lo anotado en los pies de páginas 11 y 16, y que se detalla a continuación:

> *"(…) cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción tipificada en el **numeral 2)** del artículo 134 del RLGP, por infracción al numeral 2 y 3 (…)"*
>
> *"(…) cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134 del RLGP, por infracción al numeral 2 y 3 (…)"*
> (El resaltado es nuestro)

3.1.17 Tal como se señaló en el numeral anterior, el antecedente de sanción fue impuesto por los mismos tipos infractores por las cuales se le sanciona en el presente expediente; el cual cometió dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

[9] https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/272975-01428-2019-produce-ds-pa

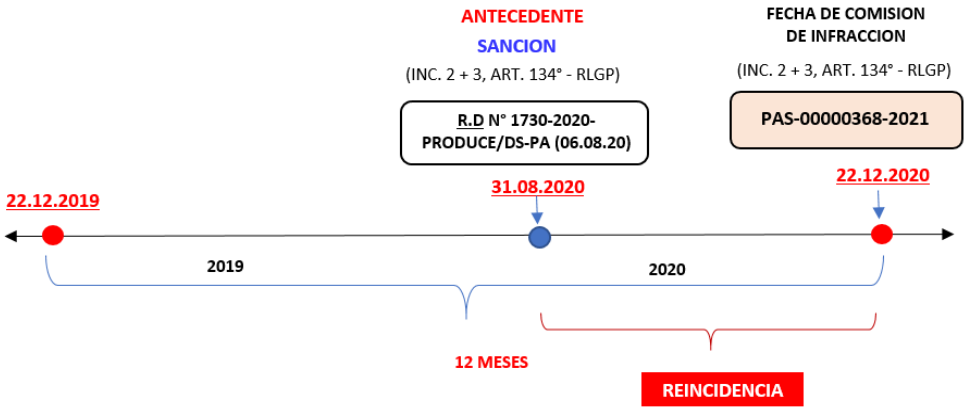

3.1.18 Por lo tanto, se advierte que, en el cálculo de la multa efectuado en la resolución materia de análisis, también debió considerar el **FACTOR AGRAVANTE** respectivo por **REINCIDENCIA** y asimismo la sanción de **SUSPENSIÓN**, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36°, el artículo 44° del RESFPA; así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Sin perjuicio de lo antes señalado, la Dirección de Sanciones – PA conforme a sus funciones deberá verificar todas aquellas sanciones impuestas a la empresa recurrente habría cometido a efectos de determinar el cálculo de la sanción, conforme a Ley, no debiendo ceñirse únicamente a lo señalado en el numeral anterior.

3.1.19 Sobre el particular, el artículo 156º del TUO de la LPAG dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

3.1.20 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

3.1.21 Efectivamente, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades.

3.1.22 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3.1.23 En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al Principio de Legalidad, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

3.1.24 Cabe precisar, sobre este punto que el artículo 86° del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la mencionada norma e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen.

3.1.25 Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC[10] señaló que: "*(…) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (…)*"

3.1.26 De otro lado, el artículo 3° del TUO de la LPAG señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos: el *Objeto o Contenido*, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y la *Motivación*, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

3.1.27 En ese sentido, de conformidad con el inciso 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG, el Objeto o Contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

3.1.28 En cuanto a la motivación del acto administrativo, los numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, refieren que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

3.1.29 Por tanto, se advierte conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, que la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2022, vulneró los principios del Procedimiento Administrativo antes referidos y agravió al interés público; evidenciándose de esta manera vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; toda vez que la empresa recurrente al haber sido sancionada a través de la Resolución Directoral N° 1730-2030-

[10] Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf

PRODUCE/DS-PA de fecha 06.08.2020 (notificada con fecha 31.08.2020), por las mismas infracciones sancionadas en el presente procedimiento; correspondía también **aplicársele el factor agravante respectivo por reincidencia** y la sanción de suspensión conforme a lo dispuesto en los numerales 36.1 del artículo 36°, el artículos 44° del RESFPA; así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en tal sentido, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.02.2022.

3.2 **EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022.**

3.2.1 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; precisando el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; y que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

3.2.2 Teniendo en cuenta ello, a través de la Carta Nº 00000231-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.11.2023, esta área especializada comunicó a la empresa recurrente que en virtud al Informe N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-FNM, se concluye que la Resolución Directoral Nº 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, contendría vicios que conllevarían a su nulidad; en atención a lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa.

3.2.3 Sobre el particular, se debe indicar que, a la fecha, la empresa recurrente no ha presentado descargos al documento descrito en el párrafo precedente.

3.3 **SOBRE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 03410-2023-PRODUCE/DS-PA.**

3.3.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

3.3.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

3.3.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 20.12.2022, siendo que con fecha 25.01.2023, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

3.3.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG; por lo que, en aplicación del inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

3.4 **EVALUACIÓN SI CORRESPONDE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

3.4.1 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3.4.2 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

3.4.3 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo respecto a las infracciones a los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP, fue notificado a la empresa recurrente el **20.12.2021**, mediante Notificación de Cargos N° 2690-2021-PRODUCE/DSF-PA; sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022; y de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de las citadas infracciones, el cual venció el **20.09.2022**, respectivamente; por lo que, a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado.

3.4.4 Siendo así, corresponde declarar la caducidad de oficio del procedimiento tramitado con el expediente PAS-00000368-2021, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

3.4.5 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG[11], corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.

3.4.6 Asimismo, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento signado con el número

[11] Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción».

4454-2019-PRODUCE/DSF-PA; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG[12].

3.5 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

3.5.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.5.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde disponer su archivo.

3.5.3 De esta manera, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente mediante el escrito de Registro N° 00005713-2023 de fecha 25.01.2023.

3.5.4 Por último, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso 4)[13] del artículo 259º del TUO de la LPAG, el órgano instructor en el marco de sus competencias deberá evaluar si los hechos constatados en el acta de fiscalización ameritan o no el inicio de otro procedimiento sancionador por los numerales 2 y 3 del artículo 134° del RLGP, o por otros numerales del mismo cuerpo normativo que permita establecer si existe o no responsabilidad de la empresa recurrente respecto de los hechos expuestos en las Actas de Fiscalización N°s 11-AFIP-001339 y 11-AFID-001440 de fecha 22.12.2020; y, asimismo, la Dirección de Sanciones – PA, de acuerdo a sus competencias, en su oportunidad, deberá emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley considerando la aplicación de factores atenuantes[14] y agravantes[15] [16], además de lo señalado en la presente Resolución.

---

[12] Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente».

[13] "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"

[14] *"Artículo 43.- Atenuantes.*
A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:
(…)
3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses ***contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción****: Se aplica un factor reductor de 30%."*

[15] *"Artículo 44.- Agravantes.*
A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes:
(…)
3. 2. Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 100%.".

[16] ***"Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia***
36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:
a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.
b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la formula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.
c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 047-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.12.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 03410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el expediente PAS-00000368-2021, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, remita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA el presente expediente, para que conforme a lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 259º del TUO de la LPAG, evalúe si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**

Artículo 4°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/12/19 15:16:23-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/19 15:42:22-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/19 15:32:02-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/19 15:36:24-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones